



RESOLUCIÓN N° 0276-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de mayo de 2022

EXP. TNRCH : 112-2022
CUT : 12826-2022
IMPUGNANTE : Segundo López Asalde
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Túcume
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación formulado por el señor Segundo López Asalde contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V, nulo el referido acto administrativo; y se dispone la reposición del procedimiento con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita una nueva decisión.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Segundo López Asalde contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en fecha 30.03.2021, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Segundo López Asalde solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Segundo López Asalde manifiesta lo siguiente:

- 3.1. El predio materia de solicitud está ubicado dentro del Bloque de Riego con código PCHL-09-B70; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V se ha resuelto declarar improcedente el pedido a pesar de que cumple con los requisitos que exige la norma.
- 3.2. Se deben tener en cuenta las normas del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI sobre el proceso de formalización del uso de agua y las normas pertinentes de la Ley de Recursos Hídricos sobre el otorgamiento de licencias a quienes utilizan el agua con una antigüedad mayor a 5 años.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En el escrito con sello de recepción de fecha 30.01.2021, los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde solicitaron acogerse a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA¹ (otorgamiento de licencia de uso de agua individual para conductores de predios agrícolas) respecto del predio denominado El Ausente, ubicado en el distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque.

La solicitud se presentó a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Al pedido se adjuntaron entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. Las Partidas N° 02261272, N° 02263478 y N° 11060655 emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Zona Registral N° II – Sede Chiclayo) Oficina Registral Chiclayo.
- b. 3 planos del Certificado Catastral emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura.
- c. La Constancia N° 129-2021-JUSHMCHL-UPUAIHHAU emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque-Clase A en fecha 26.01.2021, corroborando el uso de la infraestructura CD-Taymi.
- d. La Constancia N° 003-2021-C.U.A.-T emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume en fecha 29.01.2021, dando cuenta del uso de la red de riego L-1 canal Túcume y L-2 canal Ramos.
- e. Los reportes de consumo de las campañas agrícolas correspondientes a los periodos 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2019-2020.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.02.2018.

- 4.2. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 03.02.2021², la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume remitió el pedido de los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque.
- 4.3. En el Memorándum N° 229-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 09.02.2021, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque indicó que el predio denominado El Ausente se encuentra en el Bloque de Riego Ramos-López-Azalde con código PCHL-09-B70, pero que la situación actual es de déficit hídrico; procediendo a elevar los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con el Memorándum N° 1127-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 11.02.2021, devolvió los actuados a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, ordenando llevar a cabo la instrucción del pedido y elaborar un informe técnico.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WJMV de fecha 26.02.2021, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque indicó lo siguiente:
- a. *«Con la Resolución Administrativa N° 734-2009-ANA-ALACH-L, de fecha 30 de diciembre de 2009, se resuelve asignar al Bloque de Riego Ramos-López-Azalde con código PCHL-09-B70 un volumen de agua superficial de hasta 1.204 hectómetros cúbicos (Hm³) anuales, al 75% de persistencia para ser utilizado en el riego de una extensión de 116 hectáreas».*
 - b. *«Los Sres. Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde, solicitan formalización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, para los predios con U.C. N° 69114, N° 69115 y N° 090528 denominados "El Ausente" con áreas 0.86 ha, 0.33 ha y 0.2413 ha respectivamente».*
 - c. *«Los administrados acreditan la propiedad de los predios».*
 - d. *«Los predios se ubican dentro del Bloque de Riego Ramos-López-Azalde, con código PCHL-09-B70».*
 - e. *«El Bloque de Riego Ramos-López-Azalde tiene un volumen asignado de 1.204 Hm³ y un volumen otorgado de 5.611748 Hm³, encontrándose hasta el 16.02.2021 con un déficit hídrico de - 4.407748 Hm³».*
 - f. *«No otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de los Sres. Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde, para los predios con U.C. N° 69114, N° 69115 y N° 090528 denominados "El Ausente", por encontrarse en un bloque de riego en déficit hídrico».*
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V emitida en fecha 30.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla desestimó la solicitud en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, debido a que el Bloque de Riego Ramos-Lopez-Azalde con código PCHL-09-B70 no cuenta con disponibilidad hídrica.
- 4.7. La Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V fue notificada únicamente a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume en fecha 13.07.2021.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 21112-2021.

- 4.8. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 26.01.2022³, el señor Segundo López Asalde interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con el Memorando N° 493-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 18.02.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁴, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵ y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. En el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, se ha previsto que las notificaciones defectuosas por la omisión de alguno de sus requisitos surtirán efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberlas recibido.

Asimismo, en el numeral 27.2 del citado artículo, se ha indicado que se tendrá por bien notificado al administrado cuando realice actuaciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento del contenido de la resolución o cuando interponga algún recurso.

- 5.3. De los actuados que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla omitió notificar la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V a los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde, cuando resulta evidente que el referido pronunciamiento impacta sobre sus intereses⁹, ya que ambas personas constituyen los potenciales beneficiarios del pedido realizado en fecha 03.02.2021.

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 12826-2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 62°.- *Contenido del concepto administrado*

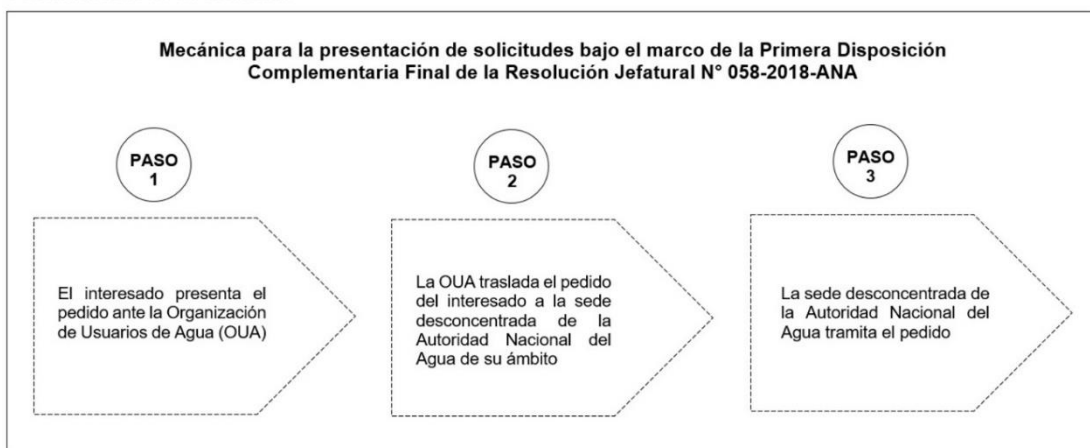
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

[...]

2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse».*

Cabe indicar que si bien la solicitud de fecha 03.02.2021 fue ingresada por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume, este hecho obedeció a que los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde formularon su solicitud ante la referida comisión de manera previa (en fecha 30.01.2021), dando cumplimiento al mecanismo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que para fines expositivos se muestra en la figura 1 que se detalla a continuación:

Figura 1
Formulación de la solicitud



Nota. Información obtenida de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA. Elaboración propia.

Entonces, el esquema establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA no puede suponer el desconocimiento de la calidad de administrados que poseen los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde, pues el acto administrativo emitido produce efectos jurídicos en sus intereses dentro de una situación concreta¹⁰.

De esta manera la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla ha inobservando el mandato contemplado en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente:

«Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

*20.1.1 Notificación personal al administrado **interesado o afectado por el acto**, en su domicilio» (énfasis añadido).*

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».

- 5.4. No obstante, con la presentación del escrito detallado en el antecedente 4.8 del presente pronunciamiento, y en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por saneada dicha omisión; y se toma en cuenta el día 26.01.2022 (momento en que fue ingresado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V) como la fecha en que se realizó la notificación al señor Segundo López Asalde.
- 5.5. Por tanto, la apelación contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V ha sido interpuesta dentro del plazo de Ley; y además, cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitida a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. Los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde solicitaron acogerse a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA (otorgamiento de licencia de uso de agua individual para conductores de predios agrícolas) respecto del predio denominado El Ausente.

6.1.2. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WJMV de fecha 26.02.2021, indicó que los predios con U.C. 69114, 69115 y 090528 denominados El Ausente se ubican dentro del Bloque de Riego Ramos-López-Azalde (código PCHL-09-B70), con una asignación de agua aprobada en la Resolución Administrativa N° 734-2009-ANA-ALACH-L de fecha 30.12.2009.

Asimismo, precisó que el citado bloque de riego se encuentra en déficit hídrico (volumen asignado de 1.204 Hm³ y volumen otorgado de 5.611748 Hm³), razón por la cual, no podía accederse a la solicitud presentada.

6.1.3. Sobre la base del Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WJMV, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V denegando el pedido de los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde, específicamente por el motivo de que el Bloque de Riego Ramos-López-Azalde se encuentra en déficit hídrico.

6.1.4. Al respecto, corresponde precisar que, sobre los procedimientos tramitados bajo las reglas de la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, este tribunal ha establecido en la Resolución N° 135-2022-ANA-TNRCH¹¹ lo siguiente:

¹¹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 135-2022-ANA-TNRCH del 02 de marzo de 2022 (Jorge Arcadio Becerra Paredes). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0135-2022-009.pdf>.

«Cabe indicar que no es justificación legal ni técnica para denegar la solicitud de licencia de uso del agua, señalar que en el bloque de riego Monteseco no existe disponibilidad hídrica porque se ha otorgado derechos de uso de agua en el referido bloque por un volumen mayor que el asignado mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA-ALAJ; el argumento descrito, vulnera lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que establece un procedimiento especial para legalizar los usos de agua que se desarrollan en un bloque de riego en forma individual, así como el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con lo cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución N° 213-2022-ANA-TNRCH¹², de la siguiente manera:

«[...] no es justificación legal ni técnica para denegar la solicitud de licencia de uso del agua, señalar que en el bloque de riego Luzfaque – Serquen no existe disponibilidad hídrica porque se ha otorgado derechos de uso de agua en el referido bloque por un volumen mayor que el asignado mediante la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L y sus posteriores modificatorias. El argumento descrito, vulnera lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que establece un procedimiento especial para legalizar los usos de agua que se desarrollan en un bloque de riego en forma individual, así como el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con lo cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

6.1.5. Entonces, la solicitud que tenga por finalidad incorporar a la legalidad el uso que se viene desarrollando en un bloque de riego de manera individual, no puede desestimarse invocando la existencia de déficit hídrico – por haberse otorgado derechos de uso de agua en volúmenes mayores a los asignados – cuando el predio sobre el cual se viene utilizando el agua forma parte de un bloque de riego con asignación aprobada por esta Autoridad Nacional; ya que, denegar el pedido bajo dicho escenario, configuraría una abierta vulneración a las reglas previstas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

6.1.6. Hasta este punto este tribunal observa lo siguiente:

- a. Los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde son conductores del predio denominado El Ausente.
- b. Los señores Segundo López Asalde y Gilberto Alejandro López Asalde vienen haciendo uso del agua con fines productivos agrarios en el predio denominado El Ausente.

¹² Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 213-2022-ANA-TNRCH del 08 de abril de 2022 (Jorge Racchumi Ayudante). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0213-2022-009.pdf>.

- c. El predio denominado El Ausente forma parte del Bloque de Riego Ramos-López-Azalde, con código PCHL-09-B70, conformado con la Resolución Administrativa N° 734-2009-ANA-ALACH-L y con una asignación de agua superficial de hasta 1.204 Hm³ anuales al 75% de persistencia.
- d. La disponibilidad hídrica para el riego del predio denominado El Ausente se encuentra acreditada en la Resolución Administrativa N° 734-2009-ANA-ALACH-L.

6.1.7. Por tanto, se concluye que lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V, vulnera el Principio de Legalidad contemplado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina como obligación de todo funcionario, órgano y organismo público, ejercer sus funciones con arreglo a Derecho¹³.

6.1.8. Corresponde entonces amparar los alegatos formulados por el señor Segundo López Asalde en este extremo.

6.2. De lo expuesto, se tiene que la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V deviene en nula, ya que ha sido dictada en abierta vulneración del Principio de Legalidad, configurándose el supuesto de hecho contenido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.

Respecto de la reposición del procedimiento

6.3. En aplicación de lo previsto en la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición del procedimiento para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita una nueva decisión respecto de la solicitud de fecha 03.02.2021, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos previamente.

6.4. Con la nulidad de la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación de fecha 26.01.2022.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 270-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.05.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°».

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por mayoría, con el voto en discordia del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo López Asalde contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V; y en consecuencia, **NULO** el referido acto resolutivo.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita una nueva decisión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por el señor Segundo López Asalde contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.03.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. El apelante como primer argumento indica que el predio materia de solicitud está ubicado dentro del Bloque de Riego con código PCHL-09-B70 pero se le ha declarado improcedente el pedido; lo que es correcto; sin embargo, el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WJMV de fecha 26.02.2021 emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque que sustenta la improcedencia, ha indicado que el Bloque de Riego Ramos-López-Azalde tiene un volumen asignado de 1.204 Hm³ y un volumen otorgado de 5.611748 Hm³, encontrándose con un déficit hídrico de - 4.407748 Hm³, lo que implica que no existe disponibilidad hídrica para que pueda realizar un uso efectivo y real del agua. Por lo que, este extremo debe ser desestimado.
2. El apelante como segundo argumento, indica que deben tener en cuenta las normas del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI sobre el proceso de formalización del uso de agua y las normas pertinentes de la Ley de Recursos Hídricos sobre el otorgamiento de licencias a quienes utilizan el agua con una antigüedad mayor a 5 años. Al respecto, el apelante en su solicitud indica que requiere la formalización bajo las reglas de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA y no bajo el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, por lo que, el argumento no es pertinente para su evaluación, teniendo en cuenta que adicionalmente el solicitante no ha acreditado con medios probatorios que vienen haciendo uso del agua bajo las condiciones señaladas bajo

este último decreto mencionado. Por lo que, este extremo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **INFUNDADO** recurso de apelación presentado por el señor Segundo López Asalde contra la Resolución Directoral N° 620-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.03.2021.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 11 de mayo de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE